



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL
RADICADO NUMERO 2018 – 081

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno.

Contra el auto que deniega la nulidad formulada por la parte demandada y ante la inconformidad por lo allí decidido, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; por esta razón Ingresa el expediente al Despacho, para que se decida al respecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Insiste la parte demandada a través de su apoderada en los mismos hechos que fundamentaron la nulidad. Considera que en la certificación de fecha 5 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada - Copetran, Cesar Augusto Alarcon Prada, manifiesta: *“Que el día 2 de septiembre de 2020, se detectaron problemas en nuestro servidor de correo al parecer el dominio copetran.com.co estaba siendo atacado o lo estaban tratando de suplantar por lo cual algunos correos no hacían toda la trazabilidad para ser entregados.”*

Solicita, por lo tanto, se revoque lo decidido y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte actora, una vez recibe vía correo electrónico el recurso interpuesto y que le fuera enviado por la demandada, se pronuncia al respecto y manifiesta que no procede la revocatoria de lo decidido por el Despacho, como lo pretende la parte demandada.

Indica que, la pasiva pretende supedita la realización de la notificación personal a la apertura del correo electrónico remitido; cita lo afirmado por la Jurisprudencia Constitucional; *“...NO SE DEBE LIMITAR LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA APERTURA DE LOS MENSAJES Y RECEPCIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO, ya que dicha situación supedita que sea la voluntad del demandado a hacerse parte de un proceso judicial el que enmarque la realización de la notificación, implicando una trasgresión de derechos fundamentales como debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la parte que pretende surtir la notificación de una providencia..”*; correspondiendo a lo sucedido en el presente proceso, donde se realizó la notificación del auto admisorio de demanda a COPETTRAN por medio de plataforma de CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO DE SERVIENTREGA, quien cuenta con la tecnología y sistema para realizar la trazabilidad del mensaje y certificar si

efectivamente este ha sido recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico, servicio avalado y certificado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC-, siendo la notificación surtida el día 03 de Septiembre una actuación al margen de la ley y de los deberes legales, por tanto no es procedente y ajustada a la ley la solicitud de nulidad.

Así las cosas, solicita se mantenga la decisión materia de inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es una herramienta que permite a la parte inconforme con las decisiones que le fueran adversas a sus intereses sean estudiadas nuevamente por la autoridad que las profiere y la replanteen, las revisen y se revoquen, si a ello hubiere lugar.

Es así que, en el caso de estudio y una vez replanteados los fundamentos que dieron origen a la decisión atacada por la parte demandada, el Despacho no encuentra razón que amerite la revocatoria de la decisión materia de recurso, por cuanto como se indicó en la providencia recurrida, dentro de la actuación hay prueba del envío de la comunicación al correo electrónico de la entidad demandada (gerenciageneral@copetran.com.co) y también está la constancia de trazabilidad expedida por Servientrega, que valga decir, es una entidad autorizada para las notificaciones, donde no cabe duda de la remisión, entrega y recibido de la misma por parte de Copetran.

Ahora bien, insiste la parte demandada en la imposibilidad de conocer la notificación de la admisión de la demanda en su contra, por no poder acceder al correo enviado, ante el ataque cibernético del que fue víctima la página web de Copetran, que según da cuenta sucedió el 2 de septiembre de 2020 y de lo cual allega nuevamente la constancia que expide el Jefe de Sistemas de la entidad dando cuenta de la anomalía presentada en esa fecha.

Sin embargo de las excusas anterior, insiste este Despacho, el correo enviado para efectos de la notificación de la admisión de la demanda, lo fue el 3 de septiembre de 2020 y lo informado por la Oficina de Sistemas de Copetran, solo alude a la novedad del 2 de septiembre de 2020.

De otra parte, como bien lo afirma la Jurisprudencia Constitucional; “...NO SE DEBE LIMITAR LA REALIZACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA APERTURA DE LOS MENSAJES Y RECEPCIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO, ya que dicha situación supedita que sea la voluntad del demandado a hacerse parte de un proceso judicial el que enmarque la realización de la notificación, implicando una trasgresión de derechos fundamentales como debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la parte que pretende surtir la notificación de una providencia..”; y es que, siendo la notificación la actuación que da inicio al litigio debe surtirse oportunamente y con los requisitos formales, que para el Despacho cumplió la parte actora en la presente actuación, no puede someterse al capricho del demandado para comparecer al proceso.

Por lo dicho, el Despacho mantiene la decisión tomada en el auto de mayo 4 de 2021 y concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la demandada, por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha mayo 4 de 2021 y que declaro sin fundamento la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION promovida por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETLAN-a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada.

Para el efecto, por Secretaría remítase dentro del término legal, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito para que allí se resuelva la alzada.

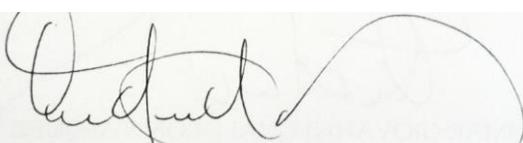
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **28 de septiembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

